

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20118 *ORDEN EHA/3798/2005, de 29 de noviembre, por la que se establece la declaración previa en la circulación en el ámbito territorial interno del alcohol etílico y se modifica la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

El Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, añadió un nuevo apartado 6 al artículo 22 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, facultando al Ministro de Economía y Hacienda para establecer que en todos o en algunos de los supuestos de circulación en que proceda la expedición de un documento de acompañamiento, éste contenga una copia suplementaria que sea enviada o puesta a disposición de la Administración Tributaria con anterioridad al inicio de la circulación que dicho documento vaya a amparar. Asimismo, le faculta para determinar los casos en que dicha obligación sea exigible y las modalidades de envío o puesta a disposición de la Administración Tributaria de la referida copia suplementaria.

El apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales establece, entre otros casos, que el documento de acompañamiento amparará la circulación interna de los productos objeto de Impuestos Especiales de Fabricación en régimen suspensivo y cuando resulte aplicable algún tipo de exención.

En base a lo dispuesto en el artículo 22.6 del citado Reglamento y para dar cumplimiento al Acuerdo del 7 de mayo de 2003 del Comité de Impuestos Especiales de la Comisión Europea, por el que se estableció un sistema de información previa al Estado miembro de destino o de exportación, mediante la remisión de una copia del documento de acompañamiento por el Estado miembro de partida, de determinados envíos intracomunitarios de alcohol, bebidas derivadas y labores del tabaco, se aprobó la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

La eficacia del sistema de alerta previa como instrumento de lucha contra el fraude requiere que el Estado miembro de destino tenga conocimiento del envío de los productos sujetos a Impuestos Especiales antes de la salida para poder realizar los controles y comprobaciones que considere necesarios. Por ello, la

Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, dispuso la presentación telemática por internet, como mínimo dos horas antes del inicio de la circulación, de los datos correspondientes al documento de acompañamiento.

El sistema de alerta previa establecido por la citada Orden HAC/2696/2003 es aplicable a la circulación intracomunitaria de determinadas cantidades de alcohol etílico no desnaturalizado, bebidas derivadas y cigarrillos. Este sistema de intercambio de información entre los Estados miembros se ha revelado como un instrumento eficaz para ejercer un seguimiento de los movimientos y asimismo permite, en su caso, realizar los controles fiscales necesarios. Esta experiencia y las características específicas del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, junto con la conveniencia de evitar conductas dirigidas a eludir los umbrales establecidos en la citada Orden HAC/2696/2003, aconsejan establecer un sistema similar para la circulación interna del alcohol etílico y extender el sistema de alerta previa a todos los envíos intracomunitarios de dicho producto.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones conferidas, dispongo:

Artículo 1. *Concepto y ámbito de aplicación.*

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Orden se entiende por alcohol etílico, los productos clasificados en el código NC 2207 y el alcohol etílico o etanol sin desnaturalizar clasificado en los códigos NC 2208.90.91 y 2208.90.99.

2. Esta Orden es aplicable, en los casos en los que proceda la expedición de un documento de acompañamiento, a la circulación en el ámbito territorial interno de los productos definidos en el número 1 anterior, que se realice en régimen suspensivo y a los que resulte aplicable una exención en razón de su destino.

Artículo 2. *Forma de presentación.*

1. Las personas que expidan los productos enumerados en el número 1 anterior, deberán enviar una copia del documento de acompañamiento a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el número 2 siguiente, como mínimo dos horas antes del inicio de la circulación.

2. La transmisión a la Administración Tributaria de los datos correspondientes al documento de acompañamiento que debe amparar la circulación en el ámbito territorial interno se realizará por Internet, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden HAC/1149/2003, de 5 de mayo, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos utilizados en la gestión de Impuestos Especiales y se modifica la Orden de 22 de marzo de 2000, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de

documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración Tributaria dentro del sistema establecido en la presente Orden no deberán ser declarados posteriormente.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

La Orden HAC/2696/2003, de 27 de agosto, por la que se establece el sistema de alerta previa en la circulación intracomunitaria de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación, queda modificada como sigue:

Uno. El número 2 del apartado primero queda redactado de la siguiente manera:

«2. "Alcohol etílico": El alcohol etílico o etanol clasificado en el código NC 2207 y el alcohol etílico o etanol sin desnaturalizar clasificado en los códigos NC 2208.90.91 y 2208.90.99.»

Dos. El apartado segundo queda redactado de la siguiente forma:

«Segundo. *Ámbito de aplicación.*—El sistema de alerta previa es aplicable a los envíos en régimen suspensivo de Impuestos Especiales a otro Estado miembro de los productos y en cantidades iguales o superiores a las que a continuación se indican:

Sin límite de cantidad para los productos definidos en el número 2 del apartado primero.

12 hectolitros de bebidas derivadas.
500.000 cigarrillos.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

Madrid, 29 de noviembre de 2005.

SOLBES MIRA

Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20119 *RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2005, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece un nuevo procedimiento de elaboración del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura.*

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social aprobado por el Real

Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, establece en el apartado a) de su artículo 50 como requisito para la concesión de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena a trabajadores extranjeros, que la situación nacional de empleo permita la contratación de dichos trabajadores, entendiéndose que dicha situación permitiría la contratación de trabajadores extranjeros cuando no existan en el mercado de trabajo demandantes de empleo adecuados y disponibles para cubrir las necesidades de los empleadores. El mencionado apartado, en aras de concretar la definición del término situación nacional de empleo, crea un instrumento para su determinación que es el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura.

Este Catálogo, que se elabora con periodicidad trimestral por el Servicio Público de Empleo Estatal de acuerdo con la información suministrada por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, previa consulta con la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, permitirá que los empleadores insten la tramitación de autorizaciones para residir y trabajar dirigida a trabajadores extranjeros cuando las vacantes de puestos de trabajo que necesiten cubrir lo sean en ocupaciones incluidas en el citado Catálogo.

La Resolución de 8 de febrero de 2005, del Servicio Público de Empleo Estatal (BOE 24-02-05), estableció el procedimiento para la elaboración del mencionado Catálogo y de acuerdo con la misma se han elaborado los correspondientes a los dos últimos trimestres del año 2005.

Posteriormente, en el seno de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración se han expresado por parte de los Agentes Sociales planteamientos razonados y críticamente constructivos sobre la validez y utilidad para determinar la situación nacional de empleo del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura, así como sobre la metodología seguida para su elaboración.

En otro orden de cosas, hay que tener en cuenta que en el mes de mayo se implantó un nuevo Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE) que debe ser el sustento para una elaboración más rigurosa del referido Catálogo.

Estos dos hechos hacen necesaria una revisión de la anteriormente citada Resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Por tanto, en virtud de la competencia que el mencionado artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, concede al Servicio Público de Empleo Estatal,

Esta Dirección General establece el siguiente procedimiento para la elaboración del Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura:

Primero.—Dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre natural el Servicio Público de Empleo Estatal elaborará una propuesta de Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura Provisional, para cada provincia, así como para las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y para cada una de las islas de las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, que contendrá aquellas ocupaciones de la Clasificación Nacional de Ocupaciones que así se califiquen, de acuerdo con la información estadística disponible en la base de datos estatal sobre la gestión de empleo de los cuatro trimestres anteriores.

Los datos a tener en cuenta para la construcción de los indicadores que más adelante se describen son, referidos a los últimos cuatro trimestres, los siguientes:

Media de demandas: media del número de personas que se encuentran solicitando una determinada ocupación a final de cada mes. Una misma persona puede solicitar hasta seis ocupaciones.

Puestos ofertados: número de puestos de trabajo que los empleadores han ofertado.